

RESOLUCIÓN No. **112 0809**

29 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que desde el año 2006 CORNARE, realiza control y seguimiento de una actividad porcícola en la propiedad del señor GUILLERMO GOMEZ, ubicada en la Vereda El Socorro del Municipio de Marinilla.

Que en aras de lo anterior mediante Auto con radicado 131-2953 del 20 de octubre de 2011, se le impuso medida preventiva de amonestación al señor Guillermo Gómez identificado con cedula 71.578.181, y en el mismo se le hicieron unos requerimientos.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 28 de enero de 2016, la cual generó el informe técnico 112-0246 del 05 de febrero de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *El señor Gómez Gómez, se encuentra realizando riego por aspersores a cultivos de legumbres, no se evidencia obra de captación, almacenamiento y control del caudal utilizado; aduce que posee una motobomba para bombear el recurso de la fuente al predio.*
- *No ha realizado el proceso de legalización del recurso hídrico, no cumpliendo con el requerimiento hecho por La Corporación.*
- *En relación a la actividad porcícola, se encuentra suspendida en la actualidad, no se evidencia uso del tanque estercolero relacionado en otros*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

informes; no posee ningún animal (cerdos) ni evidencia de excretas, olores o vectores relacionado.

- Se le indica al señor Guillermo León Gómez Gómez, que de implementar la actividad porcícola nuevamente, deberá cumplir con los requisitos para ello, certificado de uso del suelo expedido por la oficina de Planeación Municipal de Marinilla el cual determine la viabilidad y compatibilidad de la actividad con el uso de las tierras.
- Para poder realizar la fertilización con las excretas de la actividad deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos, de poseer una alternativa de manejo diferente deberá informar a la Corporación por escrito.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar permiso de concesión de aguas.	28-01-2016		X		Se encuentra utilizando el recurso para riego de cultivos por aspersión.
Suspender de manera inmediata el vertimiento directo, de las excretas liquidas a campo abierto.	28-01-2016	X			No posee cerdos en la actualidad, ni se evidencian excretas por el predio.
Presentar certificado de ubicación y usos del suelo expedido por planeación Municipal.	28-01-2016			NA	Se desconoce si la actividad porcícola se encuentra acorde a los lineamientos del POT del Municipio. (No posee cerdos en la actualidad).

CONCLUSIONES

- En el predio del señor Guillermo León Gómez Gómez, se continúa realizando uso del recurso hídrico para riego de cultivos, sin contar con la respectiva concesión de aguas.
- En el predio no se evidencia actividad porcícola en la actualidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015 establece.

Artículo 2.2.3.2.7.1 Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0246 del 05 de febrero del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in

idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que si bien es cierto mediante Auto con radicado 131-2953 del 20 de octubre de 2011, se impuso una medida preventiva de amonestación, esta se fundamentó por no contar con los permisos de vertimientos y concesión de aguas, los cuales se requerían para la realización de la actividad porcícola, ahora bien, el informe técnico con radicado 112-0246 del 05 de febrero del 2016, establece entre otras, que el señor Gómez se encuentra realizando riego por aspersores a cultivos de legumbres; por otra parte la actividad porcícola se encuentra suspendida, ya que no se encontró ningún animal (cerdo), ni evidencia de excretas, olores o vectores relacionados.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al señor GUILLERMO LEON GOMEZ GOMEZ identificado con cedula 71.578.181, por estar realizando riego por aspersores a cultivos de legumbres sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Socorro del Municipio de Marinilla, predio con coordenadas - 75°19'05.12 W, 6°11'27.10 N, 2128, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental 112-02383 del 6 de julio de 2006
- Informe técnico 131-1203 del 03 de agosto de 2006
- Informe técnico 131-0342 del 28 de febrero de 2008
- Queja 131-4219 del 09 de noviembre de 2009
- Informe técnico 131-0106 del 25 de enero de 2010
- Escrito 131-3830 del 24 de septiembre de 2010
- Informe técnico 131-2613 del 10 de octubre de 2011
- Informe técnico 112-0246 del 05 de febrero del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor GUILLERMO LEON GOMEZ identificado con cedula 71.578.181, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a el señor GUILLERMO LEON GOMEZ GOMEZ identificado con cedula 71.578.181, para que en un plazo máximo de 45 días calendario, proceda a realizar el trámite de concesión de aguas y posteriormente allegar a CORNARE evidencia de del cumplimiento.

Parágrafo: La información que se remita debe hacerse con destino al expediente 15.03.2953.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio Al Cliente, realizar la verificación de la base de datos, con el propósito de verificar el cumplimiento o no de la obligación impuesta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a el señor GUILLERMO LEON GOMEZ GOMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Catalina SU 11 /02/2016
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente
Expediente: 15.03.2953